

redacted during the reign of the Catholic Kings. Through those texts, we can deduct how the tax on sales was presented, from a juridical point of view, as an indirect tax, since the Royal Finances collected tributary amounts of money from people who were in fact not the ones that the law mentioned, which is, through the renting system. This allows us to clarify a double qualification of the financial power: The King, active subject of the tax system. The Farmer, active subject of the tributary relation.

The relation established between both is regulated by the Spanish Parliament through Tax on Sales Registers (which brings me to realize a short comparative study of each of them).

Though the system supposed clearly a loss for the King in his tributary management of taxes, it articulates nevertheless all the measures that would allow him to make profitable, as far as economic interests are concerned, the loss of this administrative capacity in managing the tax on sales collection. They were articulated all around what I would call «the previous valorization of the cost of revenues», which is in fact the key line of the article.

## LA POLÍTICA FISCAL DEL COMÚN DE PECHEROS DE SORIA EN EL SIGLO XV Y PRIMERAS DÉCADAS DEL XVI

MÁXIMO DIAGO HERNANDO

### SUMARIO

1. El aparato hacendístico de la institución estamental del Común de pecheros en Soria. – 2. Los impuestos directos: repartimientos. – 3. Los impuestos indirectos sobre el consumo: «impusiciones» y «sisas». – 4. Control sociopolítico y funcionamiento del aparato fiscal del Común de los pecheros.

Según han puesto de manifiesto ya múltiples investigadores, fueron varias las instancias de poder que sometieron durante el siglo XV a la población del reino de Castilla a la obligación de contribuir en el pago de impuestos de muy diversa índole<sup>1</sup>. Y esta propia diversidad de los impuestos hace que resulte

<sup>1</sup> Las obras que se han ocupado de cuestiones de hacienda y fiscalidad en la Castilla del siglo XV son muy numerosas y no hay aquí lugar para citarlas todas. Una visión de conjunto sobre el ejercicio de la fiscalidad por la monarquía en M.A. LADERO QUESADA, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, 1973. También presentan interés a este respecto diferentes artículos de este autor recopilados en *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Ariel, Barcelona, 1982. Sobre la fiscalidad eclesiástica habría que destacar la obra pionera de M.<sup>a</sup> L. GUADALUPE BERAZA, *Diezmos de la sede toledana y rentas de la mesa arzobispal (Siglo XV)*, Salamanca, 1972. Obras monográficas que analizan aspectos sobre hacienda y fiscalidad en las casas de la alta nobleza son por su parte muy numerosas. Un repertorio bibliográfico en el que se encuentran citadas la mayoría de ellas en M.C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente*, «Anuario de Estudios Medievales», 14 (1984), pp. 613-639. El ejercicio de la fiscalidad por parte de los concejos también ha sido analizado en multitud de obras. Entre muchas otras cabe citar: M.<sup>a</sup> ASENJO GONZÁLEZ, *Repartimientos de pechos en Tierra de Segovia*, en «La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI» Universidad Complutense, Madrid, 1985, I, pp. 717-744. También M.<sup>a</sup> A. MONTURIOL, *El ingreso en la hacienda municipal de Madrid; su estructura y evolución (1464-1497)*, *Ibid* II, pp. 1027-1057.

sumamente difícil emprender estudios orientados a determinar cómo afectaban las obligaciones fiscales, entendidas en su sentido más amplio, a las economías domésticas de los distintos grupos sociales, con el objeto tanto de advertir los efectos que el ejercicio de la fiscalidad tenía sobre las distintas actividades económicas, como de desvelar las características de la política fiscal adoptada por las distintas instancias de poder.

Estas dificultades a las que aludimos no deben llevarnos sin embargo a eludir la tarea de emprender investigaciones de carácter parcial, que, aunque no nos permitan resolver todas esas cuestiones a las que nos hemos referido, al menos iluminen algunos aspectos del ejercicio de la fiscalidad, pues los resultados a los que a través de ellas se llegue pueden presentar enorme interés para en una segunda fase proceder a análisis comparativos.

Teniendo en cuenta estos principios metodológicos hemos considerado oportuno por consiguiente analizar un aspecto muy interesante del ejercicio de la fiscalidad en la ciudad de Soria durante el siglo XV y las primeras décadas del XVI, que nos permite advertir con gran precisión las implicaciones socioeconómicas de distintos modelos fiscales puestos en práctica por una institución que se cuenta entre las grandes desconocidas del Medievo castellano, la del Común de pecheros, presente en bastantes ciudades y villas castellanas<sup>2</sup>.

La mayoría de las investigaciones que sobre haciendas locales en la Castilla bajomedieval han proliferado en los últimos años nos han acostumbrado a la idea de que eran los concejos, dominados por los regidores, las únicas instituciones de gobierno local que tenían atribuciones para recaudar impuestos, ya fuese con el objeto de cubrir sus propias necesidades financieras o de cumplir con el papel de intermediarios al servicio de la hacienda regia<sup>3</sup>. Pero no es cierto que en todos los ámbitos del reino castellano esto fuese así durante el siglo XV, sino que en cada uno de ellos, en función de la correlación de fuerzas sociales que se disputaban el dominio político local, la intervención de las instituciones de gobierno en las tareas recaudatorias adquirió matices singulares<sup>4</sup>. Y así en

<sup>2</sup> Sobre la organización política de la población pechera en la Castilla bajomedieval vid. J.M.<sup>a</sup> MONSALVO ANTÓN, *La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos*, «Studia Historica» Medieval, VII (1989), pp. 37-93.

<sup>3</sup> Cf. Obras citadas en nota 1, a las que habría que añadir la mayoría de las monografías publicadas sobre concejos castellanos. Por la particular atención que dedica a la cuestión fiscal habría que destacar la de A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977.

<sup>4</sup> Así por ejemplo en algunas comunidades de villa y Tierra castellanas las instituciones que representaban a la población pechera de las aldeas alcanzaron tal desarrollo e influencia política que llegaron a desarrollar aparatos fiscales autónomos, ni siquiera sometidos en ocasiones al control del corregidor. Este es el caso que hemos observado en la Tierra de

concreto lo hemos podido determinar con suma precisión en el caso de la ciudad de Soria, en la que la institución estamental del Común de pecheros tuvo reconocidas amplias atribuciones no sólo en el terreno de la efectiva recaudación de impuestos, sino también en el de la fijación de la política fiscal que se debía seguir para proceder a la referida recaudación. Y del mismo modo la otra institución estamental que agrupaba a población pechera en el ámbito jurisdiccional dependiente del concejo de Soria, la Universidad de la Tierra, consta que tuvo reconocidas idénticas atribuciones, si bien por haberse perdido la mayor parte de la documentación generada por la misma no nos resulta posible determinar con precisión cómo hizo uso de las mismas<sup>5</sup>.

#### 1. EL APARATO HACENDÍSTICO DE LA INSTITUCIÓN ESTAMENTAL DEL COMÚN DE PECHEROS EN SORIA

El grado de madurez y estabilidad alcanzado por esta institución en el transcurso del siglo XV queda puesto de manifiesto en el hecho de que contase con ingresos fijos derivados de la explotación de «bienes de propios», si bien es cierto que en época de los Reyes Católicos ya se consideraban insuficientes para atender las necesidades financieras de la institución, y por ello se solicitó su incremento, consiguiéndose sólo cuando ya iba muy avanzado el reinado de Carlos I<sup>6</sup>. Y el argumento que esgrimían los representantes del Común cuando

Molina, ámbito al que lamentablemente se le han dedicado pocas investigaciones serias. A título ilustrativo mencionaremos dos cartas dirigidas al corregidor de esta villa en III-1501, consultadas en AGS, RGS. En la primera los monarcas indican que ya anteriormente habían ordenado al Común de la Tierra que se juntasen sus representantes con la justicia de la villa cuando efectuasen repartimientos, lo cual no se había obedecido por lo que reiteraban al corregidor que lo hiciese cumplir. Por otra carta con esta misma fecha prohibían a los oficiales del Común que efectuasen libramientos sin estar presente el corregidor, como habían estado haciendo.

<sup>5</sup> Sólo conocemos en parte la actuación hacendística y fiscal de la Universidad de la Tierra de Soria a través de una cuentas conservadas en AGS, CR, leg. 48-1. Apenas contienen datos sobre política fiscal.

<sup>6</sup> Analizamos más detalladamente esta cuestión en nuestro trabajo de doctorado inédito *Organización hacendística y fiscal del Común de pecheros de la ciudad de Soria en el siglo XV y principios del XVI*, pp. 14 y ss. En este mismo trabajo analizamos las fuentes documentales que nos permiten conocer la organización hacendística y fiscal del Común en esta época, conservadas en su mayoría en el Archivo Municipal de Soria. Comprenden principalmente un libro de cuentas restaurado, de la primera mitad del XV, y otros dos que abarcan el período comprendido entre 1490 y 1525, integrados ambos en la Sección de libros

solicitaban la asignación a la institución de rentas fijas apuntaba siempre al hecho de que ésta asumía la defensa de los intereses políticos de la población pechera e incluso la gestión de algunas parcelas concretas de la administración local, y muy en concreto la recaudación de impuestos, y por ello tenía que hacer frente a gastos de carácter fijo, entre los que ocupaban un lugar preferente los relacionados con la remuneración de sus oficiales<sup>7</sup>.

Pero si atendemos al capítulo de ingresos de la institución advertimos que las rentas fijas derivadas de la explotación de bienes de propios representaban un porcentaje sumamente reducido del total, a la vez que, por su parte, en el capítulo de gastos, las partidas relacionadas con el pago de oficiales y remuneración de servicios prestados a la Comunidad de pecheros suponían un porcentaje igualmente reducido. En contrapartida la mayor parte de los desembolsos de dinero efectuados por los procuradores en nombre del Común iban destinados a satisfacer las exigencias fiscales de la monarquía<sup>8</sup>, y ello demuestra, por consiguiente, que la razón de que esta institución estuviese en Soria durante el siglo XV dotada de un aparato hacendístico y fiscal tan desarrollado como el del propio concejo no estribaba en su propia importancia como órgano político y administrativo, sino que era más bien consecuencia de que se hubiese consolidado como la institución que garantizaba a la monarquía la recaudación en la ciudad de Soria de las cantidades que le correspondía pagar por los servicios de Cortes, y durante parte del reinado de los Reyes Católicos también por los tributos de la Hermandad<sup>9</sup>. Y que esto era así queda corroborado por la constatación de que los procuradores del Común entregaban directamente las cantidades que correspondía pagar por razón de estos impuestos a la población pechera soriana a los recaudadores puestos por la monarquía, los cuales ya desde mediados del siglo XV solían ser los procuradores a Cortes enviados por la ciudad que se elegían entre los caballeros hijosdalgo de los 12 linajes<sup>10</sup>. De esta

de atas. Para descargar el aparato crítico en el presente artículo hemos optado por suprimir la mayor parte de las referencias a esta documentación, que ha constituido nuestra principal fuente de información para redactarlo. A quien esté interesado no obstante en contrastar los datos le remitimos a la consulta del referido trabajo del que hay un ejemplar en el Departamento de Historia Medieval de la Universidad Complutense, y otro en el Archivo Histórico Provincial de Soria.

<sup>7</sup> Estos argumentos del Común aparecen expuestos en AChV, Hijosdalgo, C. 724-9.

<sup>8</sup> La reconstrucción de las cuentas del Común en nuestro trabajo citado en nota 6, pp. 222-239.

<sup>9</sup> *Ibid.* Lamentablemente no se han conservado las cuentas de la década de 1480. En las de la década de 1490 aparecen diversos pagos relacionados con la Hermandad: «lleva y ballestería», «lanzas» etc.

<sup>10</sup> Para explicar esta situación Vid. las noticias que sobre la llamada reforma de Álvaro

manera, la oligarquía noble terminó por interponerse entre los pecheros y las instituciones centrales de la monarquía, obteniendo gracias a su papel mediador saneados beneficios, pero en cualquier caso conviene insistir en advertir que el concejo de Soria como tal se mantenía al margen de todo el proceso, garantizando así al Común una autonomía prácticamente total en la gestión recaudatoria, de la que no disfrutaron en ocasiones instituciones semejantes en otras ciudades castellanas<sup>11</sup>.

En cuanto que pieza del mecanismo recaudador de la monarquía, la organización hacendística y fiscal del Común de pecheros de Soria estaba sometida a una cierta dependencia respecto a ésta, que se traducía en una merma en su capacidad de autogestión, puesto que los reyes, a través generalmente de sus contadores mayores o de sus corregidores, intervenían en ocasiones para regular el modo de recaudación de las contribuciones extraordinarias por ellos solicitadas en Cortes, otorgando licencias tanto para efectuar *repartimientos* como *sisas*<sup>12</sup>.

De hecho, en el caso de Soria, la intervención de las instituciones de la monarquía en la supervisión del aparato hacendístico y fiscal del Común sólo queda constatada a través de noticias documentales a partir del reinado de los Reyes Católicos, y muy en particular de sus últimos años, de forma que sólo a fines de la década de 1490 comienzan a aparecer de forma continuada las menciones a la presencia del corregidor en las reuniones del Común en las que se trataban asuntos hacendísticos<sup>12</sup>. Con anterioridad, y a pesar de lo dispuesto en las Cortes de Zamora de 1432, el Común actuaría con entera autonomía en la gestión de su propia hacienda y fiscalidad, y así lo sugiere el que no

de Luna proporciona C. OLIVERA en *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del reino (1445-1474)*. El registro de Cortes, Burgos, 1986, p. 70.

<sup>11</sup> Sería el caso por ejemplo de Ávila, donde según una provisión de los Reyes Católicos de 1504 el concejo tenía amplias atribuciones en materia fiscal, puesto que cuando algún pechero se querrelaba sobre si había de pagar y cuánto en un repartimiento era el concejo quien determinaba el asunto. Por ello protestó la Comunidad de pecheros de esta ciudad y, atendiendo su solicitud, los monarcas determinaron que en adelante el concejo no interviniese en esos asuntos, por lo que finalmente se vino a reconocer a la institución abulense parecidas prerrogativas a las que tenía reconocidas el Común de Soria. Esta provisión dirigida al concejo de Avila en AGS, RGS, X-1504. Que los regidores sorianos no tenían reconocida capacidad de intervención en asuntos fiscales del Común lo prueban unas declaraciones del regidor Juan de Barrionuevo, manifestando que él como regidor a lo sumo se limitaba a veces a rogar a los repartidores que rebajasen las cantidades asignadas a ciertos pecheros que acudían a él agraviados. Estas declaraciones en un pleito de hidalguía en AChV, Hijosdalgo, C. 46-15.

<sup>12</sup> Atendiendo a las noticias contenidas en los libros de cuentas la primera aparición del corregidor en reuniones del Común en que se resolvían asuntos de hacienda y fiscalidad tiene lugar el 1-VIII-1496.

dispongamos de ninguna referencia documental que pruebe la presencia de representantes de la justicia o del regimiento en sus reuniones con anterioridad a los ya referidos últimos años de la década de 1490<sup>13</sup>.

Como hemos adelantado, al margen de la utilización de los corregidores como oficiales supervisores, la monarquía se sirvió de otra vía para controlar los aparatos hacendísticos y fiscales de las instituciones de gobierno local, consistente en reservarse el derecho a otorgar licencias para el cobro de impuestos extraordinarios, tanto si con éstos se trataba de recaudar las cantidades debidas por servicios de Cortes o tributos de Hermandad como si iban destinados a cubrir las propias necesidades financieras de las correspondientes instituciones locales, que por supuesto no siempre eran concejos<sup>14</sup>.

Una consulta del Registro General del Sello nos pone de manifiesto que el Común de pecheros de Soria también consiguió y obtuvo este tipo de licencias, en la mayor parte de las ocasiones para imponer *sisas*, aunque a veces también para efectuar *repartimientos* o *derramas*. Pero una consulta de los libros de cuentas de la institución a partir de 1490 revela que la mayor parte de los *repartimientos* efectuados por el Común en estos años no contaron con licencia expresa de las instituciones centrales de la monarquía, aunque en ocasiones ésta

<sup>13</sup> Por un capítulo de Ordenamiento de Cortes de Zamora de 1432 consta que se había informado al rey que en muchas ciudades, villas y lugares de su reino «los labradores por su parte fazen pueblo e universitat e se ayuntan a fazer muchos repartimientos y derramas». A causa de ello se realizaban más repartimientos de los debidos con los que «los mayores enriquecen e los menores empobrecen». Por lo tanto se solicitó al rey que mandase dar carta para que ningún repartimiento se efectuase por los pecheros sin que fuesen presentes y consentientes los regidores y los justicias, para que éstos determinasen si las tales derramas eran o no necesarias. El rey accedió que así se cumpliese salvo en los lugares donde hubiese privilegios en contrario. En Soria no se cumplió. *Vid. Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1863, III, Cortes de Zamora de 1432, p. 143.

<sup>14</sup> Según disposición de las Cortes de Madrid de 1433 los concejos sólo podían efectuar repartimientos sin necesidad de obtener licencia de la monarquía sólo si se repartían cantidades inferiores a 3.000 mrs. *Vid. Cortes*, Cortes de Madrid de 1433, p. 166. En el Registro General del Sello abundan las noticias que ponen de manifiesto que estas licencias no sólo se concedían a concejos sino también a otras instituciones de gobierno local del tipo del Común de pecheros o la Universidad de la Tierra por atenernos a las nomenclaturas que aparecen en el caso soriano. A este respecto hay que ser cuidadosos y no confundir todas las instituciones de gobierno local con la institución concejil. En el caso de Soria éste es el error que comete M.<sup>a</sup> ASENJO en *Estructura y forma de una hacienda local a fines del siglo XV: la ciudad de Soria y su Tierra*, «Celtiberia», 65 (1982). En este artículo esta autora confunde la organización hacendística y fiscal de la Universidad de la Tierra de Soria, que es sobre la que trata la documentación por ella utilizada y muy en particular las ordenanzas de 1495, con la del propio concejo. Lo probamos más extensamente en nuestra tesis doctoral inédita *La Extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Universidad Complutense, 1990, pp. 1823 y ss.

se suplía con una licencia otorgada por el corregidor<sup>15</sup>. Y por lo que se refiere a las *sisas*, se constata igualmente que varias de las impuestas, no consta a través del Registro General del Sello que hubiesen sido autorizadas, mientras que a la inversa también se advierte a veces que en el Registro aparecen documentos autorizando al Común para imponer una *sisas*, el cobro de la cual no queda luego registrado en los libros de cuentas<sup>16</sup>. En consecuencia, pensamos que la tarea de supervisión por parte de las instituciones centrales de la monarquía de la política hacendística y fiscal del Común de pecheros, si bien es cierto que a fines del reinado de los Reyes Católicos fue asumida de forma más sistemática que en momentos anteriores del siglo XV, no dejó sentir sus efectos de una forma rigurosa y apremiante, de manera que quienes controlaban el aparato hacendístico y fiscal de la institución siguieron teniendo asegurado un amplio margen de maniobra.

Ciertamente hay que tener en cuenta que los servicios de Cortes, y tributos de la Hermandad en época de los Reyes Católicos, representaban sólo una fracción del conjunto de impuestos que la monarquía exigía de la población castellana en el siglo XV y en las primeras décadas del XVI, entre los que destacaban entonces por su incidencia sobre todos los sectores sociales y por su alta rentabilidad para la hacienda regia las alcabalas. Durante prácticamente todo el siglo XV este impuesto se cobró en Soria por el régimen de arrendamiento, aunque la institución concejil por unas u otras vías no permaneció ajena a su recaudación, pero en cualquier caso el Común no tuvo reconocido ningún derecho de intervención y por consiguiente una importante faceta del ejercicio de la fiscalidad, que afectaba tanto a pecheros como a otros grupos sociales, escapó totalmente a su control. Pero cuando desde los últimos años del siglo XV empezó a prodigarse el sistema del encabezamiento para la recaudación de las alcabalas, el Común consta que también intervino en esta tarea, al menos ocasionalmente<sup>17</sup>.

La participación del Común en la recaudación de alcabalas, que sólo hemos constatado en documentos para algunos años de las primeras décadas del XVI, no se llevaba a cabo en cualquier caso por el mismo procedimiento que cuando se trataba de recaudar los servicios de Cortes, porque estos impuestos sólo se exigían a la población pechera, mientras que en las alcabalas tenían que contribuir todos los sectores sociales, y por ello otras instituciones estamentales y el propio concejo se interesaban por intervenir en la regulación del procedimiento de recaudación. Instancias político-institucionales que defendían inte-

<sup>15</sup> *Vid.* un ejemplo en el segundo libro de cuentas, fol. 91 v. donde se indica que el corregidor dio licencia a la Comunidad para repartir 80.000 mrs.

<sup>16</sup> Así lo demostramos en nuestro trabajo *Organización hacendística*, pp. 69 y ss.

<sup>17</sup> *Vid.* nuestra tesis doctoral, pp. 1749 y ss.

reses socioeconómicas diversos entraban, pues, en conflicto cuando el régimen de encabezamiento permitía a las instituciones de gobierno local intervenir en la fijación de la política fiscal que se había de seguir en la recaudación de alcabalas, y por ello el análisis de esta cuestión resulta extraordinariamente complejo. Dado por lo demás que ya nos hemos ocupado de ella ampliamente en nuestra tesis doctoral a la que remitimos, para evitar digresiones en el presente trabajo que contribuyan a generar confusión, vamos a ignorar la participación del Común de pecheros en la recaudación de alcabalas, para centrarnos en contrapartida en el ámbito en el que esta institución tenía reconocida mayor autonomía para seguir su propia línea de política fiscal sin entrar en conflicto con otras instituciones, y que era el del cobro de los servicios de Cortes y tributos de Hermandad<sup>18</sup>.

Pero antes de proceder a examinar el modo como los oficiales del Común determinaron que se recaudasen las cantidades precisas para el pago de estos impuestos, conviene que indiquemos que en los libros de cuentas de la institución no se establece una diferenciación clara entre partidas de ingresos destinadas a ser transferidas a los recaudadores de la monarquía y partidas que debían cubrir las necesidades financieras propias, por lo que parece seguro que el Común siguió una misma política fiscal para la recaudación tanto de las cantidades debidas a la monarquía, como de las debidas al concejo<sup>19</sup> y de las que precisaba ingresar para atender los gastos derivados de su funcionamiento como institución representativa y defensora de los intereses de la población pechera<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> *Ibid.*

<sup>19</sup> En muchas ocasiones el Común debía hacer frente a la financiación de gastos porque así se le exigía desde el concejo, instancia central de gobierno local. En concreto existían toda una serie de gastos relacionados con la defensa, tanto ordinarios como extraordinarios, que corrían a cargo conjuntamente del Común y de la Universidad de la Tierra, correspondiendo a esta última institución aportar 7/8 y al Común 1/8. Otros muchos gastos, que entraban dentro del capítulo llamado de «fuente y puente», debían ser financiados por todos los grupos estamentales que conformaban la sociedad local y en estos casos a la ciudad solían corresponder 2,5/8 y a la Tierra 5,5/8, procediéndose luego a su vez dentro de la ciudad a asignar su cuota a Común de pecheros, caballeros hidalgos y clero. Para más detalles a este respecto remitimos a nuestra tesis doctoral pp. 1749 y ss. En los libros de cuentas del Común sin embargo no aparecen muchas referencias a este tipo de gastos, y la mayoría de las que se encuentran aluden a gastos ordinarios como por ejemplo el pago de *velas* en la fortaleza de Peñalcázar durante la primera mitad del XV. Entra dentro de lo posible, pues, que para la recaudación de las cantidades exigidas en los repartimientos ordenados por el concejo se siguiese un procedimiento distinto, y que por ello no se diese cuenta de los mismos en la contabilidad ordinaria del Común. Pero tampoco se dispone de indicios suficientes para probarlo.

<sup>20</sup> Las referencias a este tipo de gastos son mucho más numerosas en los libros de cuentas de la institución, en particular en el caso de gastos derivados del seguimiento de pleitos en Chancillería.

## 2. LOS IMPUESTOS DIRECTOS: REPARTIMIENTOS

El *repartimiento* era un procedimiento de imposición directo al que el Común recurrió de forma prácticamente exclusiva durante todo el siglo XV, y que sólo a partir del reinado de los Reyes Católicos consta que fue combinado con otros procedimientos de imposición indirecta, que gravaban en particular el consumo de ciertos productos<sup>21</sup>.

La obligación de contribuir en estos *repartimientos* se hacía recaer sobre todas las familias pecheras, tanto sobre aquellas constituidas por un matrimonio con o sin hijos, como sobre las que sólo estaban integradas por viudas o huérfanos menores de edad. Todos estos tipos de familias recibieron en la primera mitad del siglo XV un tratamiento fiscal idéntico, puesto que sólo se tenía en cuenta entonces el factor riqueza para determinar la magnitud del impuesto que se había de exigir a cada familia.

Atendiendo, pues, el valor estimado de las haciendas de cada familia pechera se les asignaba una cuantía y así se elaboraban las *emparejas*, que eran padrones fiscales donde se indicaba el nombre de todos los pecheros distribuidos por cuadrillas y la cuantía que cada uno tenía asignada, la cual servía de base para calcular la cantidad que les correspondía pagar en cada *repartimiento*.

Los sistemas de asignación de cuantías no fueron siempre los mismos, y precisamente en su reforma radicó uno de los principales factores de transformación de la política fiscal del Común de pecheros a lo largo de los siglos XV y XVI.

Hasta 1434 se siguió un sistema de cuantificación muy complejo que contemplaba diversas categorías difícilmente reducibles a un patrón común, tales como *puesta*, *quarto de puesta*, *quarto de pechero*, *pechero mayor*, *pechero mediano*, *çiento* y un largo etcétera de combinaciones. De hecho se trataba de un sistema sumamente complejo y confuso, e incluso cabe sospechar que su uso obedeciese a intereses de los propios *empadronadores*, que gracias a él podrían camuflar mejor sus operaciones fraudulentas. En contrapartida la reforma que triunfó en 1434 impuso unos criterios de evaluación y cuantificación más sencillos, que permitían una más fácil contrastación de las diferencias de nivel entre las distintas haciendas, ya que las *cuantías* eran expresadas en cientos o miles de maravedíes, en una cifra que debía guardar relación con el valor real de las haciendas expresado también en dicha moneda de cuenta, según el mismo

<sup>21</sup> Como obra de referencia que da cuenta de los distintos tipos de impuestos contemplados en los sistemas fiscales medievales en Europa hay que destacar la de J. FAVIER, *Finance et fiscalité au bas Moyen Age*, París, 1971.

procedimiento que ya con anterioridad se había impuesto en otros ámbitos del reino castellano, como por ejemplo la ciudad de Sevilla<sup>22</sup>.

En contraste con el Común de pecheros la Universidad de la Tierra no adoptó una reforma semejante hasta 1495 cuando las nuevas ordenanzas aprobadas aquel año por los monarcas dispusieron que «los repartimientos no se fagan de aquí adelante por nombre de chico e ochava salvo que los seismos se ayan de graduar por nombre de millares o por otra via de quento para que todos lo pueden entender e sean claros e çesen fraudes e engannos que por nombre de chicos e ochavas se solian fazer»<sup>23</sup>.

La reforma de 1434 fue, pues, en primer lugar «técnica» al tener como principal objetivo simplificar el proceso de asignación de cuantías, pero es también posible que conllevase cambios en el modo de distribución de la carga tributaria, si bien este último extremo no estamos en condiciones de demostrarlo puesto que es muy difícil establecer equivalencias entre los dos sistemas de cuantificación seguidos antes y después de la reforma. En cualquier caso lo cierto es que después de acometida ésta todas las que le siguieron no tuvieron otro objetivo que el de la redistribución de la carga tributaria, puesto que desde el punto de vista estrictamente técnico no se introdujo ninguna modificación a lo largo de los siglos XV y XVI en el sistema adoptado en 1434, consolidándose así un sistema de cuantificación decimal siempre expresado en *çentenas y millares*.

Las reformas introducidas después de 1434 no siempre resulta posible datarlas con precisión, mientras que de algunas sólo conocemos su existencia a partir de simples indicios. Y así por ejemplo comparando el padrón de 1434 con el que le sigue, que está sin fechar pero que debe corresponder al año 1435, observamos que en el primero las cuantías están fijadas en unos niveles un poco más altos, en particular por lo que se refiere a las máximas, de forma que en 1434 éstas alcanzan los 40 millares mientras que en el de 1435 no sobrepasan los 28, nivel en el que presumiblemente se debieron mantener el resto del siglo, ya que así lo volvemos a constatar en la década de 1490 cuando se recupera la transmisión documental. Las cuantías mínimas por su parte también estaban rebajadas en 1435 con respecto a 1434, si bien la diferencia no era tan marcada como en las máximas, ya que si en la segunda fecha el mínimo estaba fijado en 500 mrs. al año siguiente se había reducido sólo en 100 mrs. quedando fijado en 400, cuando las cuantías máximas se habían reducido de 40 a 28 millares. No cabe duda en consecuencia de que estas alteraciones debieron obedecer a la aplicación de un nuevo baremo que favorecería claramente los intereses del

<sup>22</sup> Vid. A. COLLANTES DE TERÁN, *op. cit.* pp. 441-2 (Ordenanzas para hacer padrones de 1432).

<sup>23</sup> Las ordenanzas dadas a la Universidad de la Tierra de Soria en 1495 en AGS, Cámara-Pueblos, leg. 20.

sector de la población pechera más poderoso económicamente, aunque sorprende que ya al año de haberse implantado la reforma se empezase a introducir alteraciones en los métodos de asignación de cuantías. Probablemente algunos debieron sentirse muy agraviados al introducirse el nuevo sistema de cuantificación y consiguieron que en un muy breve margen de tiempo se les «desagraviase». Y al parecer debieron quedar complacidos tras el «desagravio» puesto que parece seguro que las cuantías máximas permanecieron inalteradas hasta la reforma de 1500. Y es que hay que tener en cuenta también que el proceso de inflación de la moneda de cuenta que conoció Castilla a lo largo del siglo XV favoreció de forma muy notable a los pecheros con mayores haciendas, que eran los más interesados en conseguir que la cuantía máxima permaneciese inalterada, según se podrá deducir de cuanto vamos a referir a continuación<sup>24</sup>.

Si comparamos las cuantías de los padrones de 1434 y 1435 con las del padrón de en torno a 1492, lo que más nos sorprende es advertir el notable incremento experimentado por las máximas que de estar fijadas en 500 mrs. en 1434 y 400 mrs. en 1435 pasaron a situarse en los 1.000 mrs. en fecha anterior a 1492. Y teniendo en cuenta que por el lado de las cuantías máximas no había habido incremento ninguno, se puede concluir fácilmente a partir de dicha constatación que el proceso de redistribución de la carga tributaria a lo largo del siglo XV había actuado en detrimento de los intereses económicos de los pecheros más pobres, mientras que los grupos sociales más acomodados se beneficiaban de una reducción de la presión fiscal ejercida sobre ellos, por cuanto sus cuantías no se elevaron en proporción al incremento del valor nominal de sus haciendas. De hecho, lo que se observa es una acumulación progresiva de pecheros en el grupo de los que tenían asignada la cuantía máxima, de forma que en 1434 las personas incluidas dentro de este grupo eran sólo 6, las cuales representaban un 1,2% del total, mientras que en 1492 su número había ascendido a 33, representando así un 5,3% del total.

Parece seguro que las cuantías máximas no excedían los 28 millares porque allí se había fijado el tope ya en 1435, pero la notable subida de las cuantías mínimas a lo largo del siglo plantea un problema que exige algún otro tipo de explicación. Y consideramos que la más plausible es la que da cuenta del fenómeno como resultado de una evolución positiva del valor en moneda de cuenta de las haciendas pecheras. Admitiendo que para calcular las cuantías estas haciendas eran valoradas según precios reales de mercado habría que

<sup>24</sup> Sobre el proceso de inflación de la moneda de cuenta vid. A. MACKAY, *Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política*, «En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor Julio González», Universidad Complutense, Madrid, 1980, pp. 237-48. Sobre la misma cuestión trata su obra *Money, prices and politics in fifteenth century Castile*, London, 1981.

pensar que el proceso de depreciación de la moneda de cuenta ocurrido en Castilla a lo largo del siglo XV conllevaría el incremento sostenido del valor nominal de las haciendas, que se traduciría en un incremento de las cuantías mínimas y en un proceso de acumulación de pecheros en el grupo de los que tenían asignada la cuantía máxima por virtud de haberse fijado un tope para ésta.

En consecuencia, a efectos fiscales, la situación de los pecheros más pobres fue empeorando progresivamente a lo largo del siglo XV, y no siempre por efecto de la introducción de reformas que actuasen en perjuicio de sus intereses, aunque las hubo según veremos, sino muy principalmente también porque el proceso inflacionista que tuvo lugar en Castilla en dicho siglo actuaba en perjuicio suyo dadas las características del sistema de asignación de cuantías vigente, que probablemente no se quiso modificar porque quienes controlaban el aparato institucional del Común no estaban interesados en ello.

Hay que advertir no obstante que este fenómeno no fue exclusivo de la ciudad de Soria y así nos lo pone de manifiesto una provisión de los Reyes Católicos dirigida al concejo de Molina de Aragón en la que se refiere que en esta villa «segund uso e costumbre... la pecha mayor es dies mill maravedis e que qualquier que su hasienda vale dies mill maravedis apreçada commo en esa dicha villa se apreça pecha tanto como el que vale su hasienda dosientas mill maravedis e un cuento de maravedis e que ninguno non pecha salvo por dies mill maravedis e dende abaxo e que todo lo otro huelga e que desta manera los pobres e miserables personas se destruyen e los ricos compran sus fasiendas»<sup>25</sup>.

A estos pecheros pobres de Molina, los Reyes Católicos intentaron desagrarlos en el año 1490, atendiendo su solicitud, mediante el incremento de la cuantía máxima o *pecha mayor*, que de 10.000 mrs. pasó a fijarse en 20.000. Ciertamente era un incremento notable ya que quedaba duplicada, pero aun admitiendo que los procedimientos de evaluación de haciendas asignasen a éstas valores muy por debajo de los que les corresponderían a precios de mercado, las grandes fortunas pecheras seguían resultando muy favorecidas<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> AGS, RGS, XII-1490, fol. 251.

<sup>26</sup> *Ibid.* Los términos literales empleados en la provisión son los siguientes: «Lo qual visto en el nuestro Consejo e platicado con los nuestros contadores mayores e aviendo acatamiento al valor de la moneda e por que los pobres no sean fatigados fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason por la qual vos mandamos que de aqui adelante la pecha mayor sea veynte mill maravedies segund que fasta aqui era dies mill e que media pecha sea dies mill maravedies e que dende arriba e dende ayuso que peche cada uno segund que mas o menos tovier fasta en la dicha contia de los dichos veynte mill mrs. e non mas e que la hasienda que dende arriba tovier fuelgan segund que fasta aqui ha folgado los que tenian de dies mill mrs. arriba e que los dichos veynte mill mrs. sean

En Soria por su parte también por estas mismas fechas se procedió a introducir una reforma en la política fiscal orientada a desagrar a los pecheros más pobres, sólo que sin intervención de las instituciones de la monarquía y a iniciativa del propio Común. Concretamente fue en una reunión de la institución celebrada el 29 de abril de 1500 en la que, advirtiendo la insatisfacción reinante entre los pecheros *menores*, que consideraban que se les había estado agravando porque los mayores no subían de la cuantía de 28 millares, se decidió acometer una reforma en profundidad del sistema de asignación de cuantías con el objetivo de redistribuir más equitativamente la carga tributaria, desagrándolo a los pecheros menores<sup>27</sup>.

Con este fin se aprobó que por cada 10.000 mrs. de hacienda se asignase un millar de cuantía, y por cada 1.000 mrs. de hacienda una centena, estableciéndose la cuantía máxima en 10 millares, correspondientes a 100.000 mrs. de hacienda o cantidad superior. No obstante en los padrones realizados a partir de 1500 se encuentran algunas personas que tenían asignadas cuantías

tasados segund e commo e por la via e forma e manera que eran tasados los dichos dies mill mrs. de manera que en ello non aya otra mudança salvo fasta aqui era dies mill mrs. la pecha mayor sea de aqui adelante veynte mill mrs.» Teniendo en cuenta que en Soria durante la década de 1490 la cuantía máxima estaba ya fijada en 28 millares, se puede advertir hasta qué punto el tope fijado no era particularmente alto. Ahora bien hay que tener en cuenta que los procedimientos para valorar las haciendas podían diferir bastante de un caso al otro, y así lo demuestra el que en Soria tras la reforma de 1500 bajaron drásticamente todas las cuantías, porque cada millar de cuantía correspondía a 10 millares en valor de hacienda. *Vid.* nota 27.

<sup>27</sup> El texto literal del acuerdo, tomado del segundo libro de cuentas del Común, fol. 59 v. es el siguiente «E la orden e forma que las sobredichas personas desta otra parte nombradas dieron todos juntamente con el sennor corregidor non ningund discrepante que dixerón que por quanto fasta aqui los pecheros menores de la dicha comunidad avian sido muy agraviados porque los pecheros mayores non subian de veynte e ocho millares e querian que cada uno oviese de pechar e contribuir por la hacienda que tudiese dixerón que por el sennor corregidor e por ellos bien vista e mirando en ello el servicio de Dios nuestro sennor e lo que a todos complia y para que todos fuesen bien ygalados e aprovechados que de aqui adelante en la dicha comunidad se guardase en el pechar de la dicha comunidad la forma siguiente: Que el pechero mayor que aunque mayor fazienda tudiese non sea puesto ni encabeçado mas de en çient mill mrs. e que estos fuesen redusidos a dies millares contando dies mill mrs. por cada millar e que todas las otras personas e pecheros que a estos çient mill mrs. no llegasen de fazienda que les sea cargado segund la fazienda que tudiesen e non ayan de gosar de terçia parte alguna. E los otros pecheros menores que non llegasen sus faziendas a dies mill mrs. que les sea cargado por cada millar de fazienda que tudiesen una çentena, desta çentenas dies dellas fagan un millar. E esta orden mandaron e ordenaron que se tudiese e guardase en la dicha comunidad en rason del pechar e contribuir e que los que desta orden se sintieron por agraviados que vengan jurando lo que tienen e sean resçebidos en escalfo».

superiores a los 10 millares, pudiendo alcanzar 25 y hasta 28, lo cual indica que el tope máximo de los 10 millares no fue respetado, con el consiguiente perjuicio para las grandes haciendas, que de esta manera resultaron bastante más gravadas en términos relativos. Y como ejemplo podemos proponer el caso de Pedro Sánchez de Ocenilla el mozo, quien tanto en el padrón de 1492 como en el de 1514 tenía asignada la cuantía máxima de 28 millares, si bien en 1492 la compartía con más de 30 personas y en 1514 sólo con otra, al tiempo que en la primera fecha la relación entre su cuantía y la mínima era de 1:28, mientras que en 1514 había pasado a ser de 1:280, ya que entre ambas fechas la cuantía mínima se había reducido de un millar a una centena por efecto de la reforma de 1500.

En conclusión se puede afirmar, pues, que las reformas emprendidas a lo largo del siglo XV en los sistemas de asignación de cuantías tuvieron muy distinto carácter y diferentes consecuencias, si bien hasta 1500 los principales desfavorecidos, tanto por las reformas como en ocasiones por la ausencia de las mismas, fueron los pecheros más pobres. La reforma de 1500 actuó sin embargo en favor de sus intereses, pero sus efectos no fueron todo lo positivos que cabría esperar por haberse introducido otros sistemas impositivos que resultaban mucho más gravosos para los sectores sociales más desfavorecidos.

Y así entre estos nuevos sistemas impositivos hay que destacar el tributo por capitación, que se introdujo en algún momento no determinado anterior a la década de 1490 para recaudar un determinado porcentaje del importe total exigido en los distintos repartimientos.

A este impuesto se le dio el nombre de *cabezaje*, y se diferenció del que se hacía recaer sobre el valor de las haciendas de los pecheros, al que se conoció con el nombre de *pecherya*, en que incidía sobre todas las familias de forma indiscriminada, a excepción de aquéllas constituidas por viudas o huérfanos, que pagaban la mitad que las otras.

De hecho la introducción de este impuesto redujo la presión fiscal sobre las haciendas, en provecho de los pecheros más ricos y para agravio de los más pobres. Y para demostrar la veracidad de esta aseveración no tenemos más que repasar las tasas que fueron aplicadas a fines del siglo XV y principios del XVI por *pecherya* y *cabezaje* en los diferentes repartimientos.

Si nos centramos en los que se efectuaron antes de la reforma de 1500 podemos comprobar que los pecheros pobres resultaban particularmente gravados ya que cada cabeza venía a pagar habitualmente en torno al doble de lo que pagaba cada millar, con lo cual más de 200 pecheros resultaban mucho más gravados por el impuesto de *cabezaje* que por el de *pecherya*, y en torno a 100 pecheros venían a pagar lo mismo por un concepto que por otro, representando todos en su conjunto la mitad de la población pechera, de manera que sólo la otra mitad resultaba más gravada por el impuesto de *pecherya*, cuando con éste se debían recaudar más de 2/3 del total repartido.

Después de la reforma de 1500 se alteró el panorama, y a partir de entonces, las tasas impositivas aplicadas a los millares superaron, exceptuando la rara excepción del año 1511, en valor a las aplicadas a las cabezas, llegando en ocasiones a duplicarlas. De hecho fueron las tasas aplicadas a los millares las que subieron en relación a las otras, que se mantuvieron en sus niveles anteriores, dentro de que existían unos amplios márgenes de oscilación. Tal fenómeno obedeció a la drástica reducción del número de millares que conllevó la aplicación de la reforma de 1500, y afectó favorablemente sobre todo a los pecheros con cuantías mínimas, que en adelante resultaron menos gravados por el impuesto de *pecherya*. El de *cabezaje* sin embargo siguió resultando igualmente gravoso para ellos e incluso más, según lo demuestra el hecho de que en la práctica totalidad de los repartimientos efectuados después de 1500, en los que la tasa del millar no llegaba a duplicar a la de la cabeza, en torno al 62% de la población pechera tenía que pagar más por *cabezaje* que por *pecherya*, mientras que en repartimientos como el de 1 de abril de 1511 este porcentaje ascendía hasta el 80%.

De esta manera la reforma de 1500 se nos revela como un muy parcial intento de desagrar a los pecheros menores, que habían sido los grandes perjudicados por la adopción de nuevos criterios fiscales por la Comunidad a lo largo del siglo XV, criterios que determinaron que la distribución de la carga tributaria cada vez atendiese menos a las diferencias de riqueza de los pecheros.

En relación con la introducción del impuesto de *cabezaje*, se advierte a partir del análisis de los padrones de fines del XV y principios del XVI la aparición de toda una serie de nuevas figuras fiscales que brevemente vamos a enumerar a continuación, para así conocer mejor la evolución en todos sus detalles de la política fiscal seguida por el Común en esta época.

En primer lugar, hay que destacar la presencia de un nuevo tipo de pechero, que sólo pagaba la capitación. Dado que este impuesto no se cobraba en la primera mitad del XV, cabe pensar que en los padrones de esta época se dejasen de incluir bastantes individuos que por carecer de haciendas propias no debían contribuir en los repartimientos de *pecherya*, aunque también es bastante probable que a raíz de la introducción del impuesto de capitación, para desagrar a los pecheros más pobres, se acordase eximirles de contribuir en el repartimiento por *pecherya*, dando así lugar a la creación del grupo de los que sólo pagaban capitación a partir del grupo de pecheros que tenían asignada la cuantía mínima. Y así se explicaría la ausencia en el padrón de 1492 de las cuantías inferiores al millar, presentes en los padrones de 1434 y 1435<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> A título comparativo recordaremos que en Sevilla según las ordenanzas de 1432 se aplicaba la cuantía mínima a los trabajadores que vivían de los ingresos de su trabajo, sin tener hacienda propia. Cabe pensar que en Soria hasta la introducción del impuesto de capitación se siguiese el mismo procedimiento, pero no hay pruebas que lo demuestren.



Por lo demás, en los padrones del siglo XVI, estos pecheros que sólo pagaban la capitación aparecen perfectamente diferenciados de los pobres, así llamados explícitamente, quienes no pagaban ningún tipo de impuesto, por lo que hay que presumir que la situación económica de los primeros, pese a carecer de hacienda propia por la que contribuir, no era tan precaria, dado que obtendrían a través de su trabajo ingresos suficientes como para pagar impuestos<sup>29</sup>.

Un tercer grupo nuevo con el que tropezamos en los padrones de fines del XV y principios del XVI es el de los pecheros llamados «de fuera», quienes sólo contribuían en los repartimientos de *pecherya* y no pagaban capitación. Dado que este último impuesto no existía en la primera mitad del XV no había razón para que en los padrones de esta época se estableciese ningún tipo de distinción entre los pecheros de fuera y el resto, pero sin duda ya debían figurar entonces los primeros entre los contribuyentes del Común.

Entendemos que los pecheros de fuera eran vecinos de las aldeas de la Tierra que estaban obligados a contribuir por sus haciendas con el Común de pecheros de la ciudad. Las fuentes documentales no aclaran en ningún momento no obstante cuál era el origen de esta obligación, aunque es bastante probable que se tratase de pecheros que anteriormente hubiesen estado vecindados en Soria y contribuido con el Común, habiéndose trasladado después a residir a la Tierra si bien dejando en la ciudad bienes por valor suficiente para estar sometidos a la obligación de contribuir<sup>30</sup>. Y de hecho se comprueba que los pecheros de fuera tenían asignadas, por lo general, cuantías relativamente altas, contándose algunos de ellos entre los máximos contribuyentes en los repartimientos por *pecherya*. Por lo demás, llama la atención también advertir que estos pecheros se distribuían por todas las cuadrillas, abundando más en unas que en otras, lo cual se explicaría admitiendo que habían sido anteriormente cada uno miembro de aquella con la que seguía contribuyendo.

En algunos padrones, conforme fue avanzando el siglo XVI, nos encontramos con que ya no sólo aparecen marcados con una cruz en el margen izquierdo los nombres de los pecheros de fuera, sino también las referencias de las

<sup>29</sup> Cf. nota anterior. El hecho de que los pobres no aparezcan nunca diferenciados en los padrones del siglo XV sugiere que al redactar éstos se excluía a ciertos sectores de la población pechera, por lo que no son en absoluto fiables como fuentes para la historia demográfica.

<sup>30</sup> Según una concordia del año 1422 entre el Común de pecheros de la ciudad de Soria y la Universidad de la Tierra se admitía que los pecheros de la ciudad pudiesen ir a vivir a las aldeas de la Tierra y pechar en ellas, siempre que no dejasen en la ciudad bienes raíces ningunos ni muebles por valor superior a 10 florines. El texto de esta concordia en el primer libro de cuentas del Común, fols. 1 r. y v. Lo transcribimos en nuestro trabajo *Organización hacendística*, pp. 200-202.

cuantías asignadas a algunas casas, pertenecientes probablemente a antiguos pecheros que ya no contribuían con la Comunidad o a sus herederos. Esta circunstancia demostraría, por consiguiente, que el Común trataba por todos los medios de que no mermase la riqueza imponible sobre la que se hacía recaer el impuesto de *pecherya*, al tiempo que pone de manifiesto cómo las casas constituían un elemento importante de las haciendas pecheras<sup>31</sup>.

De hecho la Comunidad de pecheros no sólo podía ver mermada la base imponible sobre la que hacía recaer sus impuestos por emigración de sus miembros a aldeas de la Tierra o a otros lugares del reino, sino que también existían otras vías muy socorridas, tales como la compra de escribanías, obtención de títulos universitarios y transferencia de haciendas a hijos clérigos, gracias a las cuales los pecheros más ricos frecuentemente escapaban a la obligación de contribuir<sup>32</sup>. Y fue por ello por lo que el Común trató de arbitrar algunas soluciones para hacer frente a este problema, que se revelaría especialmente grave conforme se incrementasen las exigencias fiscales de la monarquía. Y así nos lo pone de manifiesto una declaración del licenciado Francisco Rodríguez de San Clemente efectuada en el año 1549, cuando tenía 73 años de edad, manifestando que, aunque era hijo de pechero, estaba en cuanto a su persona exento por razón de las letras y dignidad, si bien sus bienes, por haberlos heredado de pecheros, estaban sujetos a pechar en los pechos y derramas reales y concejiles, razón por la cual, para que no le pusiesen en los padrones de los repartimientos él se había convenido y concertado con el Común a darle un tanto cada año en compensación por lo que habían de cargar sobre sus bienes<sup>33</sup>.

Así, pues, se advierte que conforme fue avanzando el siglo XVI la política

<sup>31</sup> En Sevilla las casas de morada no eran tenidas en cuenta para calcular las cuantías. Vid. A. COLLANTES DE TERÁN, *op. cit.* pp. 441-442. No nos consta si éste era también el caso en Soria, ya que las casas que aparecen en los padrones no eran casas de morada de pecheros.

<sup>32</sup> Analizamos este fenómeno en nuestro artículo *El Común de los pecheros de Soria en el siglo XV y primera mitad del XVI*, «Hispania», 174 (1990), pp. 83-89.

<sup>33</sup> Las declaraciones de Francisco Rodríguez de San Clemente en AChV, Hijosdalgo, C. 160-12. En las relaciones de ingresos presentadas por los procuradores solían figurar cantidades entregadas por los *avenidos*, que frecuentemente eran personas recientemente incorporadas a la Comunidad. En la concordia de 1422 con la Universidad de la Tierra ya se hacía referencia a la existencia de personas en esta situación, refiriéndose concretamente a los que iban a vivir de la Tierra a la ciudad o viceversa, y abiertamente se condenaba esta práctica de los *avenimientos*. De hecho en aquella época éstos debían ser bastante frecuentes, atendiendo al elevado número de *avenidos* que figuran en el primer libro de cuentas. No obstante la prohibición que se introdujo por la concordia de 1422 sólo afectaba a los *avenimientos* acordados con los pecheros procedentes de las aldeas de la Tierra. Y éstos apenas se constatan ya a fines del XV, advirtiéndose que varios de los *avenidos* en esta época eran

fiscal aplicada por el Común se fue complicando progresivamente, de manera que tanto en los repartimientos de *cabezaje* como en los de *pecherya* se contemplaron cada vez mayor número de situaciones distintas, que implicaban modos de contribución diferentes.

### 3. LOS IMPUESTOS INDIRECTOS SOBRE EL CONSUMO: «IMPUSIONES» Y «SISAS»

Las *impusiciones* fueron introducidas en un momento que la documentación no nos ha permitido determinar, con el objeto de contribuir a la recaudación del dinero que correspondía pagar al Común para las lanzas de la Hermandad. Se trataba de impuestos que gravaban el consumo de los siguientes productos: pescado, congrio, aceite, sardinas, arenques, zapatos, fruta, paños, reboles, hierro y acero. Pero no parece que las tasas aplicadas fuesen muy elevadas, y así lo sugiere lo reducido de los ingresos obtenidos por el Común del arrendamiento de estos impuestos, que dejaron de cobrarse a partir de 1498, cuando la Hermandad dejó de funcionar como aparato fiscal al servicio de la monarquía<sup>34</sup>.

La historia de las *sisas* fue muy diferente, y comenzó en 1492 a raíz de la expulsión de los judíos, cuando el Común para paliar los efectos negativos que ésta tuvo sobre la población pechera de Soria, que tuvo que hacerse cargo del pago de los más de 20.000 mrs. que hasta entonces habían correspondido al aljama por concepto de lanzas de Hermandad, solicitó a los monarcas la introducción de este nuevo tipo de impuesto<sup>35</sup>.

Los reyes accedieron y a partir de entonces las *sisas* fueron consolidándose como pieza fundamental en el sistema fiscal de la Comunidad, sobreviviendo a la institución de la Hermandad, entendida como aparato fiscal, a diferencia de las *impusiciones*. Este éxito de la *sisa* cabe atribuirlo en primer lugar a un factor técnico, su mayor simplicidad, pero también cabe sospechar que se debió en

personas cuya condición de pechero resultaba discutible, como pudiera ser el caso del escribano Antón Fernández de Morales o del mercader burgales Miguel de Frías presentado en una ejecutoria de Chancillería como hidalgo (*Vid.* AChV, RE, C. 222, IV-1508). El rasgo que caracterizaba a los *avenidos* es que para evitar litigios pagaban al Común una cantidad fija anual, sin duda alguna muy inferior a la que les correspondería por su hacienda.

<sup>34</sup> Más detalles a este respecto en nuestro trabajo *Organización hacendística*, pp. 59-65.

<sup>35</sup> Segundo libro de cuentas del Común. Acuerdos tomados en la reunión de 31-XII-1492.

gran parte a su mejor adaptación a las estructuras socioeconómicas y de poder vigentes. A diferencia de las *impusiciones* la *sisa* sólo incidía sobre el consumo de dos artículos básicos, la carne y el vino<sup>36</sup>, y por ello afectaba de forma más intensa a los sectores sociales más desfavorecidos por cuanto para ellos la compra de estos productos representaba una de las principales partidas en el capítulo del gasto de sus presupuestos familiares.

Trazando una breve historia del cobro de *sisas* por el Común de pecheros de Soria a fines del XV y principios del XVI indicaremos que este impuesto se estuvo cobrando desde 1492 hasta 1498 para contribuir a la recaudación del dinero necesario para el pago de las lanzas de la Hermandad. Cuando a partir de ese año esta institución dejó de funcionar como aparato fiscal se interrumpió temporalmente el cobro de *sisas*, pero al poco tiempo se volvió a recurrir a ellas sólo que ya para cubrir unas necesidades financieras formalmente diferentes.

Concretamente el 29-IV-1500 con objeto de atender al pago del servicio para casar a las infantas, que se exigió entre los años 1500 y 1504, el Común decidió que por un año entero se echase *sisa* en la carne, y que el resto del dinero se recaudase por *repartimiento*, aunque también se aprobó el solicitar una licencia para echar *sisa* en el vino<sup>37</sup>.

No obstante, entre las partidas de ingresos del ejercicio 1500-1501 sólo figuran 48.000 mrs. de la *sisa* de la carne, mientras que en los años siguientes no figuran ingresos por este concepto, advirtiéndose, en contrapartida, que proliferaron mucho más los repartimientos, que ascendieron a 3 en el ejercicio 1502-1503. En el siguiente ejercicio, por el contrario, se ingresaron nada menos que 150.000 mrs. por diversas partidas de *sisas*, pero a continuación siguió un período relativamente largo durante el que no se recurrió al cobro de este tipo de impuesto, aunque ciertamente se trató de unos años en los que la presión fiscal se redujo considerablemente hasta hacerse nula en los años 1507 y 1508<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> La recaudación de las *sisas* se efectuaba por vía de arrendamiento. Las condiciones en que se arrendó la primera *sisa* en 1492 resultan bien conocidas. La de la carne fue arrendada a Juan García de San Miguel desde el primero de enero hasta el día de San Juan de 1493 por cuantía de 13.000 mrs. con derecho a cobrar una blanca en cada libra de carne. La *sisa* del vino fue arrendada por 7 meses a Pedro de Espinosa, espadero, por 35.000 mrs. con derecho a cobrar una blanca por *açumbre*. A título comparativo recordaremos que ese ejercicio las *impusiciones* se habían arrendado por menudo y habían importado en su integridad 20.900 mrs. Hay noticias que confirman que también se cargaron *sisas* sobre otros productos, si bien parece que resultaron mucho menos rentables. Así en las cuentas de 13-VIII-1515 se indica que en un día en que se impuso *sisa* en el pescado se recaudaron 129 mrs. En otra ocasión se menciona el cobro de *sisa* en las *çejinas*.

<sup>37</sup> Segundo libro de cuentas del Común. Acuerdos de la reunión de 29-IV-1500.

<sup>38</sup> Después de terminarse de pagar el costoso servicio de las bodas de las infantas

En todo caso en los años que siguieron de la década de 1510, aunque se recurrió ocasionalmente al cobro de sisas, éstas cubrieron un capítulo relativamente reducido en el conjunto de los ingresos, haciendo excepción del ejercicio 1514-1515. Parece que no había clara voluntad política de imponerlas, o que existía una fuerte oposición a ellas, y así consta que en 1517 una sisa estuvo puesta 3 ó 4 días, rentó 703 mrs. y luego fue quitada, mientras que en el ejercicio anterior se había cobrado una sisa sobre el pescado un solo día, recaudándose 129 mrs.

Con todo, es un hecho indiscutible que en los últimos años del XV y primeras décadas del XVI las sisas alternaron con los repartimientos como sistemas impositivos aplicados a la población pechera, variando de forma considerable de unos años a otros el valor relativo de las cantidades ingresadas por uno y otro procedimiento. Tales alteraciones obedecerían a tomas de decisiones concretas por parte de las autoridades del Común, que en ocasiones pudieron estar forzadas por la intervención de la monarquía, a la que nos consta que en ocasiones se dirigieron representantes de sectores sociales de la población pechera solicitando que licencias que los reyes habían otorgado para echar sisa fuesen sustituidas por licencias para repartir<sup>39</sup>.

La primera década del XVI marcó un momento en que tuvo lugar un auténtico pulso entre sisas y repartimientos, que debió obedecer a la existencia subyacente de un conflicto de intereses, pero a partir de la siguiente década el segundo procedimiento consiguió prevalecer sobre el primero, sin que la documentación nos permita determinar a qué obedeció tal fenómeno, si bien es cierto que en otros lugares del ámbito geográfico soriano se continuó recurrien-

pasaron unos cuantos años en que no se exigieron servicios de Cortes. Por otra parte en los años 1507 y 1508 no se realizaron *repartimientos* en Soria a causa de la peste. Para más detalles remitimos a la reconstrucción de las cuentas de estos años en nuestro trabajo *Organización hacendística*, pp. 234-5.

<sup>39</sup> En 1509 representantes de los pecheros solicitan a los reyes que revoquen una licencia otorgada al Común para echar 30.000 mrs. en sisa y la conmuten por una licencia para repartir una cantidad equivalente, alegando que no se había solicitado licencia para sisa y que ésta no se podría cobrar porque los hidalgos, clérigos y libertados no consentirían, aunque este argumento resulta poco convincente, teniendo en cuenta que se llevaba echando sisas sobre los *mantenimientos* de la población pechera bastantes años sin que se hubiesen visto afectados los intereses de los exentos. Vid. AGS, RGS, V-1509. Mayor credibilidad ofrece el argumento presentado en 1504 por Juan de Yanguas en nombre del Común solicitando licencia para que los mrs. del servicio se cobrasen por vía de repartimiento, ya que la sisa que estaba echada no bastaba porque los ricos se proveían de carne, pescado y vino fuera de la ciudad. Vid. AGS, RGS, II-1504. Pero esta última información era falsa ya que precisamente en el ejercicio de 1503 a 1504 se ingresaron por concepto de sisas más de 150.000 mrs. cantidad sobrada para pagar los 135.363 mrs. que importaba el servicio.

do preferentemente a las sisas durante la década de 1510 para recaudar los servicios de Cortes<sup>40</sup>.

Por todo lo dicho se puede advertir, pues, que a lo largo del siglo XV y de las primeras décadas del XVI se tomaron multitud de decisiones sobre política fiscal por el aparato institucional del Común que, muy frecuentemente, lesionaron los intereses de los sectores sociales económicamente más débiles, lo cual induce a pensar que el tal aparato institucional estuvo controlado por los sectores sociales que disfrutaban de una posición socioeconómica más elevada dentro de la población pechera. Y para tratar de determinar hasta qué punto está fundamentada esta hipótesis vamos a continuación a ocuparnos de la identificación de quienes controlaban el aparato fiscal del Común, dando cuenta de algunos otros aspectos relativos a su régimen de funcionamiento.

#### 4. CONTROL SOCIOPOLÍTICO Y FUNCIONAMIENTO DEL APARATO FISCAL DEL COMÚN DE PECHEROS

Cuando se trataba de tomar decisiones sobre política fiscal de amplio alcance, tales como las que conllevaban la introducción de reformas en el sistema de asignación de cuantías, no sabemos exactamente quiénes intervenían en las reuniones, dado que el único documento que levanta acta de una reunión de este tipo que se ha conservado no es apenas explícito a la hora de revelar la identidad de las personas presentes, que sólo por procedimientos indirectos podemos presumir que fueron el procurador y los cuadrilleros.

Pero tanto o más relevancia que la intervención en la fijación de las grandes líneas de política fiscal podía tener para los interesados en el control del aparato hacendístico y fiscal del Común la intervención en la gestión del cobro de impuestos. Y los nombres de las personas que, de una manera u otra, intervenían en esta gestión los conocemos para bastantes años de los siglos XV y XVI gracias a los libros de cuentas. Entre ellos figuran los que intervenían en la elaboración de las *emparejas* o padrones, los que participaban en las reuniones en que se decidía efectuar repartimientos y se fijaba la cuota que debía pagar cada millar y cada cabeza, los que intervenían en tomar cuentas a los procuradores salientes, y por fin los llamados *desagraviadores*, que eran los que atendían las reclamaciones de los que se consideraban agraviados por la cuantía que se les había asignado.

<sup>40</sup> Caso por ejemplo de la villa episcopal del Burgo de Osma. En AGS, RGS, VII-1512 y I-1516 se incluyen licencias concedidas a solicitud del concejo de esta villa para echar sisas con objeto de recaudar el dinero para el servicio.

Todos los que asumían alguna de estas tareas tenían de hecho la oportunidad de influir en el modo como el ejercicio de la fiscalidad podía incidir sobre los distintos pecheros en particular, pero eran sobre todo los *desagraviadores* los que con más efectividad podían influir y los que de hecho parece que más efectivamente influían.

En principio cabe presumir que el procurador ejerciese más de una vez las funciones propias de estos *desagraviadores* puesto que en unas ordenanzas redactadas el 12 de septiembre de 1510 se estableció que, en adelante, no pudiese tomar *escalfo* con ninguna persona, para que fuesen los repartidores de las cuadrillas los que desagraviasen a los que se sintieran agraviados<sup>41</sup>. Frecuentemente, no obstante, eran nombrados *desagraviadores* «ad hoc» que recibían atribuciones para descontar lo que procediese a aquellas personas que, jurando la hacienda que poseían, demostrasen que se les había cargado más de lo debido<sup>42</sup>.

En cualquier caso, dejando a un lado a estos *desagraviadores*, no cabe duda que eran el procurador y los cuadrilleros las figuras institucionales claves en el control del aparato hacendístico y fiscal del Común, puesto que el resto de los representantes de la población pechera que acudían a las reuniones en que se tomaban decisiones sobre hacienda o fiscalidad eran designados «ad hoc» y probablemente su intervención era poco activa<sup>43</sup>.

Los cuadrilleros sin embargo eran quienes convocaban a su cuadrilla para elegir repartidores, mientras que el procurador, además de presidir las reuniones, acatando la autoridad superior del corregidor a partir de 1496, intervenía

<sup>41</sup> Tercer libro de cuentas del Común, fols. 29 v.-30 v. «Ordenaron e mandaron que esta empareja fecha por ellos que ninguno de la dicha comunidad no sea osado de tomar escalfo ninguno con ninguna persona, que sy alguna se agraviare que los mismos de la dicha su quadrilla los que repartyeron los desagravien e no otro ninguno, tomando juramento de la açienda que tyene aquel que se agraviare. E los susodichos mandaron al procurador que agora es e de aqui adelante fuere que se junte con los dos onbres que asy vinieren a desagraviar e que de otra manera no sea osado el dicho procurador de reçibyr ningun agravio de descalfo e sy fuere en ello que lo pague el dicho procurador de reçibyr ningun agravio de descalfo e sy fuere en ello que lo pague el dicho procurador».

<sup>42</sup> Vid. en AMSO, primer libro de acuerdos del Común. Reuniones de 4-VI-1518 y 16-X-1519. Sólo conocemos los nombres de estos *desagraviadores* para los años 1518 y 1519. En el primer año fueron Diego Martínez ferrador y Andrés Sánchez pintor, y en el segundo otra vez Diego y su hermano Juan Martínez ferrador. Estos dos hermanos en la década de 1510 fueron miembros muy activos del Común, ambos procuradores, tenientes de procurador y diputados. Andrés Sánchez pintor destaca por su parte como uno de los pecheros más acaudalados.

<sup>43</sup> En las relaciones nominales de asistentes a las reuniones del Común suelen figurar además del procurador y un cuadrillero por cada cuadrilla otros representantes de las cuadrillas a razón de uno por cada.

muy activamente en la redacción de los padrones en el marco de las cuadrillas ya que él debía supervisar cómo los repartidores nombrados por cada una de éstas asignaban a cada pechero su cuantía en función de la hacienda que cada cual juraba que tenía<sup>44</sup>.

A diferencia de muchos concejos castellanos, en particular de Andalucía, en los que eran los jurados los encargados de elaborar los padrones fiscales en su collación, bajo supervisión frecuentemente de personas designadas por el concejo<sup>45</sup>, en Soria este papel lo asumían los repartidores de las cuadrillas, elegidos por cada una en reunión presidida por su cuadrillero, bajo supervisión del procurador de la Comunidad. Y dado que los jurados se convirtieron en muchos concejos durante el XV en oficiales afectos a la oligarquía, que adquirieron condición vitalicia, mientras que los representantes de la población pechera en Soria eran elegidos anualmente, todo viene a coincidir para calificar al sistema soriano como «democrático» por contraste con el de otros concejos castellanos, de carácter más marcadamente «oligárquico».

No obstante, no consideramos que la utilización de estos calificativos esté plenamente justificada, máxime si tenemos en cuenta que el procedimiento impuesto en Soria no aseguraba un menor índice de arbitrariedad y abuso de poder en el ejercicio de la fiscalidad que el impuesto en otras ciudades en que los pecheros gozaron de menor autonomía. Y ello porque al intervenir en las tareas de empadronamiento y cobro de impuestos individuos que estaban sometidos a la obligación de contribuir, existían motivos para que proliferasen más los abusos y prácticas fraudulentas.

De hecho, un problema controvertido radica en determinar hasta dónde llegaba el derecho a la exención de impuesto que se reconocía a los oficiales que servían al Común. Según unas ordenanzas de 1510 se da a entender que al menos el procurador de pleitos gozaba de a exención durante el tiempo en que ejercía como tal al servicio del Común, pero desconocemos cuál era la situación del resto de oficiales y personas que prestaban servicios al Común, tales como los *cogedores* de las cuadrillas encargados de recaudar los impuestos<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> Vid. AMSO, primer libro de acuerdos del Común, reunión de 15-XI-1517.

<sup>45</sup> Los ejemplos son muy numerosos. Destacaremos el de Sevilla analizado por COLLANTES DE TERÁN en *op. cit.* pp. 22-3. El de Carmona analizado por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*, Sevilla, 1973, pp. 151-152.

<sup>46</sup> Vid. tercer libro de cuentas del Común, fols. 29 v.-30.º «Otrosy ordenaron que por quanto algunos deste nuestro gremio dexandoles los ofyçios por mucho tiempo nos alegan posesyon de por causa del tiempo que asy como desymos de dexar que el procurador que fuere o es de aqui adelante e agora en este dicho anno reboque el poder que tiene dado al procurador de pleytos que tiene en la çibdad e que tomen otro en cada un anno se mude e que

En cualquier caso la exención que pudieran llegar a alcanzar éstos sólo tendría carácter transitorio, y por ello a todos interesaba que se les asignasen cuantías lo más bajas posible en el momento de redactarse las *emparejas* o padrones, puesto que hasta la segunda década del XVI se tendió a utilizar un mismo padrón fiscal, aunque progresivamente corregido, para una larga serie de años<sup>47</sup>.

Y existen motivos para sospechar que, atendiendo a estas circunstancias, algunos de los más influyentes miembros de la élite que controló el Común a fines del siglo XV y en las primeras décadas del XVI consiguieran por métodos presuntamente fraudulentos que se les asignasen cuantías muy inferiores a las que por su posición económica les correspondían<sup>48</sup>.

El padrón o empareja era el instrumento básico para llevar a cabo la tarea de cobrar el impuesto de *repartimiento*, si bien es cierto que en cada ocasión que se decidía cobrarlo, además de variar la tasa aplicada a cada *millar* y a cada *cabeza*, oscilaban, y a veces notablemente, los totales de millares y cabezas a los que se les repartía<sup>49</sup>. Por consiguiente, aunque parece seguro que un mismo padrón se utilizaba como marco de referencia para la realización de bastantes repartimientos, luego, en el momento de efectuar cada uno en particular, se procedía a reconsiderar el número total de millares y cabezas a los que se iba efectivamente a repartir, sin que nos resulte posible explicar con satisfacción a

no le lleven por aquel año pecho ninguna e que esto aga so pena de una yantar el dicho procurador para los que fueron en esta empareja e ordenaron estos capytulos».

<sup>47</sup> Del análisis de los libros de cuentas se deduce que a partir de la segunda década del XVI se introdujo la costumbre de redactar un padrón para cada repartimiento, una vez que el número de éstos que se efectuaba por año quedó consolidado en uno solo. Por esta razón los padrones que se conservan a partir de estas fechas ya no contienen apenas tachaduras ni enmiendas, que eran numerosísimas en los anteriores.

<sup>48</sup> En el período que va de 1490 a 1521 hubo 4 individuos en el Común que ejercieron el oficio de procurador en más de una ocasión. Fueron en concreto Fernando de Maluenda, que lo ejerció 7 años, Pedro Fernández Pacheco que lo ejerció 5, Fernán Martínez Cavallero, que lo ejerció 3 y Bartolomé García platero, que también lo ejerció otros 3. Ninguno de ellos sin embargo aparece en los padrones con cuantías muy altas, y la de Bartolomé García platero descendió incluso de forma notable entre 1500, cuando estaba fijada en 8 millares, y 1514, en que quedó reducida a un millar. Por su parte Fernando de Maluenda, que era un activo hombre de negocios perteneciente a una familia acaudalada, en 1500 tuvo asignada la cuantía de tan sólo 1 millar, aumentada a 2 en 1504, y vuelta a reducir a 1 en el siguiente padrón. Múltiple datos sobre su familia y sobre su particular influencia en el seno del Común en AChV, P.C. Z. y Walls, F.C. 766-2. Consta que fue importante arrendador de rentas eclesiásticas por AGS, RGS, VI-1493, fol. 228.

<sup>49</sup> Vid. cuadros del apéndice.

qué obedecían las continuas oscilaciones de este número de unidades fiscales<sup>50</sup>.

Pero lo cierto es que casi siempre se repartía a menos millares y cabezas de los contenidos en los padrones, y aun así ni siquiera se llegaba a cobrar lo que correspondía pagar a este número ya restringido de unidades contributivas, según lo demuestra la constante mención en los rendimientos de cuentas de *escalfos* en los *repartimientos*, es decir de mermas en la recaudación, que podían obedecer a descuentos concedidos por los *desagraviadores* o a la propia imposibilidad de cobrar a ciertos individuos ante la resistencia ofrecida.

Por consiguiente no cabe duda de que proliferaron las prácticas fraudulentas de evasión de impuestos, al tiempo que algunos indicios apuntan a demostrar que fueron los pecheros más acaudalados y que mayor influencia política ejercían en el seno del Común los que con mayor éxito recurrían a estas prácticas<sup>51</sup>.

#### CUADRO 1

##### SISAS Y REPARTIMIENTOS COMO FUENTES DE INGRESOS DEL COMÚN. 1489-1523

Ejercicio	Ingresos por repartimiento en mrs.	Ingresos por sisas en mrs. <sup>1</sup>	Ingreso total en mrs.
1489-90	45.893	33.600 (Imp.)	
	45.424	---	
	42.136	---	169.927

<sup>1</sup> Incluimos dentro de este apartado también los ingresos por las *impusiciones* de la Hermandad, cobradas hasta 1498. Lo indicamos entre paréntesis (Imp.). Cuando consta sobre qué producto se cobró la sisa también lo indicamos entre paréntesis.

<sup>50</sup> A título de hipótesis cabe plantear la posibilidad de que al elaborar los padrones se incluyese a todos los miembros de la comunidad pechera con sus cuantías correspondientes, y que luego al calcular el número de cabezas y millares por los que debía contribuir cada cuadrilla, se descontasen ya las personas a las que aquel año se les concedía exención por desempeño de oficios al servicio del Común, y los millares que se les hubiesen rebajado a los que se hubiesen querellado ante los *desagraviadores*.

<sup>51</sup> Consta que algunos pecheros acaudalados trataban de eludir sus obligaciones fiscales traspasando la titularidad de la propiedad de sus bienes a sus hijos clérigos. Esta práctica fue denunciada en AGS, RGS, VII-1500 y VII-1515.

Ejercicio	Ingresos por repartimiento en mrs.	Ingresos por sisas en mrs.	Ingreso total en mrs.
1490-91	18.621	4.130 (Imp.) <sup>2</sup>	
	36.552	---	
	29.050	---	98.800
1491-93	52.736	20.900 (Imp.)	
	25.729	36.270	
	20.356	---	220.118
1493-94	24.538	18.500 (Imp.)	
	21.491	32.055 (carne)	100.951
1494-95	---	---	---
1495-96	39.000	18.300 (Imp.)	
	---	56.300	134.398
1496-97	70.928	9.100 (Imp.)	
	35.236	23.000	146.846
1497-98	---	10.570 (Imp.)	
	35.236	23.000	74.589
1498-1500	16.720	14.616	
	28.331	---	64.389
1500-01	32.090	---	
	20.895	---	
	43.220	---	98.051
1501-02	40.618	---	
	38.721	---	81.275
1502-03	34.889	---	67.659 <sup>3</sup>
1503-04	65.473	96.758	
	---	54.420	228.999
1504-06	94.279	---	157.330
1506-07	13.613	---	18.704
1507-08	---	---	3.700
1508-09	---	---	2.261
1509-10	29.826	10.300 (carne)	
	44.030	---	86.561
1510-11	39.319	---	
	27.591	---	69.959
1511-12	45.259	---	
	24.881	---	73.180
1512-13	70.051	5.925	87.642
1513-14	93.032	---	
	60.987	---	155.986

<sup>2</sup> El importe total de las *imposiciones* de ese año sería de 17.600 mrs. ya que 13.470 quedaban todavía por cobrar.

<sup>3</sup> No hemos tenido en cuenta para el cálculo total de ingresos 33.341 mrs. del repartimiento de un préstamo, que fueron devueltos en el siguiente ejercicio por el procurador Andrés Gómez de Almenar.

Ejercicio	Ingresos por repartimiento en mrs.	Ingresos por sisas en mrs.	Ingreso total en mrs.
1514-15	79.740	40.000 (vino)	121.369
1515-16	49.000	5.944 (carne)	65.963
1516-17	79.122	---	
	31.046	---	131.765
1517-19	24.068	---	
	73.814	---	120.944
1519-20	116.940	---	125.723
1520-21	11.926 <sup>4</sup>	---	18.966 <sup>5</sup>
1521-23	125.660 <sup>6</sup>	---	
	130.300	---	
	33.500	---	318.705

<sup>4</sup> En el año 1520 se había efectuado un repartimiento de 125.660 mrs. pero debido a los conflictos políticos ocurridos en aquel año el procurador sólo había recibido de los cogedores la cantidad de 11.926 mrs.

<sup>5</sup> Hemos agrupado los ingresos que declaró el procurador Diego Martínez ferrador y los que declaró el teniente de procurador Juan Martínez de Tardesillas.

<sup>6</sup> Esta es la cantidad correspondiente al repartimiento del año 1520, que en su mayor parte había estado en poder de los cogedores.

## CUADRO 2

## COEFICIENTES APLICADOS A CABEZAS Y MILLARES EN LOS REPARTIMIENTOS. 1490-1517

Fecha del repartimiento	Mrs. por cabeza	Mrs. por millar	Relación Cabeza/Millar
1489 ap	25	12	2,08
14-IV-1490	20	12	1,66
7-II-1491	6	6	1
19-III-1491	26	9	2,88
6-VII-1492	10	6	1,66
28-VIII-1493	11	6	1,83
1-VIII-1496	31	15,5	2
1498-9 ap.	17	4,5	3,77
29-V-1500	17	25	0,68

<i>Fecha del repartimiento</i>	<i>Mrs. por cabeza</i>	<i>Mrs. por millar</i>	<i>Relación Cabeza/Millar</i>
26-X-1500	10	20	0,5
21-IV-1501	17	34	0,5
7-II-1502	17	30	0,56
9-IX-1504	34	68	0,5
14-V-1505	6	10	0,6
12-III-1510	17	20	0,85
1-IV-1511	30	20	0,5
15-X-1514	43	60	0,71
13-XI-1515	28	35	0,8
9-VIII-1516	44	55	0,8
16-II-1517	16	25	0,64
21-IX-1517	12	20	0,6

CUADRO 3

## PARTICIPACIÓN DE «PECHERYA» Y «CABEÇAJE» EN LOS INGRESOS TOTALES POR REPARTIMIENTOS

<i>Fecha</i>	<i>«Pecherya» (mrs) %</i>		<i>«Cabeçaje» (mrs.)%</i>		<i>Total</i>
1489 ap	33.732	73,8 %	11.948	26,2 %	45.680
14-IV-1490	32.436	77 %	9.700	23 %	42.136
7-II-1491	15.666	84,1 %	2.955	15,9 %	18.621
19-III-1491	24.228	66,3 %	12.324	33,7 %	36.552
s.f.	21.024	71,9 %	8.184	28,1 %	29.208
6-VII-1492	15.126	74,3 %	5.230	25,7 %	20.356
28-VIII-1493	18.180	74,1 %	6.358	25,9 %	24.538
30-XII-1493	15.510	71 %	6.331	29 %	21.841
1-VIII-1496	51.832	73,1 %	19.096	26,9 %	70.928
29-V-1500	21.835	66,3 %	11.075	33,7 %	32.910
26-X-1500	14.575	70,5 %	6.090	29,5 %	20.665
7-VIII-1501	30.171	74,2 %	10.497	25,8 %	40.668
7-II-1502	28.380	73 %	10.506	27 %	38.886
14-V-1505	9.985	73,9 %	3.525	26,1 %	13.510

Nota. Se advierten a veces pequeñas variantes entre estos totales y los declarados en los rendimientos de cuentas. Puede tratarse de errores de los escribanos. En cualquier caso era inhabitual que las cuentas «cuadrasen» a la perfección.

CUADRO 4

## EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE MILLARES Y CABEZAS INCLUIDOS EN LOS REPARTIMIENTOS A PARTIR DE 1490

<i>Fecha</i>	<i>Millares</i>	<i>Cabezas</i>
Anterior a 1490	2.811	497
14-IV-1490	2.703	485
7-II-1491	2.611	492,5
19-III-1491	2.692	474
sin fecha	2.628	528
sin fecha	2.558	523,5
6-VII-1492	2.521	523
28-VIII-1493	3.030	578
30-XII-1493	2.984	572
1-VIII-1496	3.312	636
29-V-1500	823,1	628,5
26-X-1500	730,3	607,5
21-IV-1501	1.049,7	598
7-VIII-1501	1.005,7	617,5
7-II-1502	946,3	618,5
9-IX-1504	1.073,2	626,5
14-V-1505	1.003,9	597
14-X-1505	1.069,8	588,5
15-X-1514	911,7	596
21-IX-1517	1.728,7 <sup>1</sup>	618,5
21-VIII-1519	1.053,6	624,5

<sup>1</sup> Esta cifra corresponde a la suma de las cuantías expresadas en un padrón, que nosotros hemos efectuado, y no como todas las demás a la cantidad expresada en los rendimientos de cuentas, que en este caso no aparece indicada en el libro.

CUADRO 5

## DISTRIBUCIÓN DE LAS CUANTÍAS EN EL PADRÓN DE 28-I-1434

- 500 mrs.	74	15,6 %
- 1.000 mrs.	103	21,8 %
- 1.500 mrs.	42	8,8 %

- 2.000-2.500 mrs.	60	12,9 %
- 3.000 mrs.	37	7,8 %
- 4.000-4.500 mrs.	28	5,9 %
- 5.000 mrs.	43	9,1 %
- 6.000 mrs.	20	4,4 %
- 7.000-9.000 mrs.	13	2,7 %
- 10.000 mrs.	12	2,5 %
- Más de 10.000 mrs.	36	7,6 %
- Otros	4	0,9 %
TOTAL	472	100 %

## CUADRO 6

## DISTRIBUCIÓN DE LAS CUANTÍAS SEGÚN UN PADRÓN DE HACIA 1492

- Ningún millar (Sólo cabeza)	16	2,6 %
- 1 millar	194	31,4 %
- 2 millares	97	15,7 %
- 3 millares	55	8,9 %
- 4 millares	57	9,2 %
- 5 millares	20	3,2 %
- 6 millares	27	4,4 %
- 7 millares	7	1,1 %
- 8 millares	19	3,1 %
- 10 millares	28	4,6 %
- 11, 12 y 13 millares	9	1,5 %
- 14 millares	30	4,8 %
- 15, 16, 17 y 18 millares	15	2,4 %
- 20 millares	11	1,8 %
- 28 millares	33	5,3 %
TOTAL	618	100 %

Nota: No hemos incluido en los requeutos 91 nombres aproximadamente que aparecen tachados.

## CUADRO 7

## DISTRIBUCIÓN DE LAS CUANTÍAS SEGÚN PADRÓN DE 1514

- Pobres	13	1,8 %
- Cabeza o media cabeza	37	5,1 %

- 1 centena	142	19,6 %
- 2 centenas	82	11,3 %
- 3 centenas	51	7 %
- 4 centenas	10	1,4 %
- 5 centenas	131	18,1 %
- 8 centenas	1	0,1 %
- millar y millar y medio	126	17,4 %
- dos millares y dos millares y medio	35	4,8 %
- tres millares y tres millares y medio	29	4 %
- 4 millares	25	3,4 %
- 5 millares	13	1,8 %
- 6 millares	9	1,2 %
- más de 6 millares	21	2,9 %
TOTAL	725	

- Pecheros de fuera, que no pagan cabeza: 79
- Pecheros que pagan media cabeza (Viudas y menores): 68
- Los pobres no pagan ni por millar ni por cabeza. Sucesivas enmiendas aumentan su número por encima de 13.

## RÉSUMÉ

En prenant pour motif d'aller toujours plus loin dans la connaissance des politiques fiscales appliquées dans le règne de Castille pendant le XV<sup>me</sup> siècle, cet article attire l'attention sur la politique pratiquée par l'institution de la Communauté des Taillables de Soria qui était l'institution chargée, dans cette ville, du recouvrement des services des Cortes.

On décrit tout d'abord et sommairement l'organisation financière de l'institution, pour faire ensuite, d'une manière plus détaillée, l'analyse des deux principales sources de revenus de cette même institution, les impôts directs ou *répartements* et les impôts indirects, *accises* principalement.

On prête une attention toute particulière à l'évolution de la politique fiscale appliquée tout au long de la période étudiée, faisant ressortir son incidence sur les différents groupes sociaux intégrés dans la communauté.

Finalement, on essaye d'identifier les groupes qui contrôlaient cet appareil fiscal, car ils avaient la particularité de n'être soumis ni à la supervision de l'administration ni à celle du conseil municipal.

Enfin, d'abondantes données quantitatives sont offertes, qui illustrent les différentes thèses soutenues.

## SUMMARY

With the aim of deepening in the knowledge of fiscal policies applied in the



reign of Castile during the XV<sup>th</sup> century, this article focuses the attention on the policy applied by the institution of the Soria Commoner Community, which was the institution in charge, in that very city, to collect the services of the Spanish Parliament.

We first describe briefly the financial organisation of the institution, then, we analyze the two main sources of revenues of this very institution, direct taxes or assessments, and indirect taxes.

We study in minute detail the evolution of the fiscal policy during the mentioned period of time, underlining its effect on the different social groups integrated in the community.

We finally try to identify the groups that controlled the tax system because they were not submitted to the government supervision nor to that of the municipal council.

Finally, a great quantity of quantitative data illustrating the different defended theses are offered.

## FISCALIDAD MUDÉJAR EN EL REINO DE GRANADA: LAS RENTAS DEL QUEMPE

CARMEN TRILLO SAN JOSÉ

### SUMARIO

1. El Quempe. – 2. La documentación. – 3. Las rentas del Quempe. – 4. Fiscalidad mudéjar.

Son, en realidad, muy escasos los estudios sobre fiscalidad mudéjar en el reino de Granada. En 1959 Isabel Alvarez Cienfuegos publicó un trabajo sobre «La hacienda de los nasrîes granadinos», a través de las rentas mudéjares<sup>1</sup>. Diez años más tarde Miguel Angel Ladero Quesada daba a conocer «El duro fisco de los emires»<sup>2</sup>, en el que hacía un balance general de la recaudación tributaria en el reino nazarí y se estudiaban los derechos que pagaban los mudéjares del obispado de Málaga. También sobre la misma zona Jesús Suberviola examinó cómo tuvo lugar la implantación castellana a través del control fiscal<sup>3</sup>. En fechas más recientes Matilde Rubio Prats publicó un interesante trabajo acerca de los tributos que después de la conquista cristiana pagaban cada una de las *tâ* 'a/s alpujarreñas<sup>4</sup>. En este último se advierte ya la complejidad del régimen tributario nazarí, que recaía no sólo sobre las actividades económicas sino también sobre otros aspectos de la vida social. Al margen de los trabajos citados, el tema es bastante desconocido. A ello ha contribuido poderosamente la heterogeneidad del sistema fiscal mudéjar, pudiéndose constatar sensibles diferencias en la cantidad cobrada por determinados derechos en

<sup>1</sup> «Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos», VIII (1959), pp. 99-144.

<sup>2</sup> «Cuadernos de Historia», III (1969), pp. 321-334.

<sup>3</sup> *Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga (siglos XV-XVI)*, «Cuadernos de Estudios Medievales», II-III (1974-75), pp. 149-196.

<sup>4</sup> *Rentas mudéjares y estructuras de poblamiento en la Alpujarra*, «III Simposio Internacional de Mudejarismo», Teruel, 1986, pp. 111-130.